

Guaitarilla – Nariño, enero de 2024

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL - Reparto

Ciudad. –

Referencia: Acción de Tutela – Art. 86 C.P.

Accionante: Yenifer Carolina Chalapud Basante

Accionado: Alcaldía Municipal de Imués – Nariño

Vinculado: Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC

Cordial y atento saludo.

YENIFER CAROLINA CHALAPUD BASANTE, mayor de edad, vecina y residente en el municipio de Guaitarilla (N), identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.847.720 expedida en Guaitarilla (N); actuando en calidad de aspirante al cargo de Inspector de Policía del municipio de Imués (N), cargo ofertado por la accionada a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el concurso de méritos denominado Municipios de 5° y 6° categoría, con Opec No. 110754; y en virtud de mi posición en al listas de elegibles del primer lugar de dicha convocatoria, contenida en la Resolución No. 18667 del 14 de diciembre de 2023, a usted, con el debido respeto, me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la Alcaldía Municipal de Imués (N), persona jurídica de derecho público, representada legalmente por el señor alcalde **LUIS FERNANDO HERNANDEZ MELO**, o quien haga sus veces; al considerar vulnerados mis derechos fundamentales al **TRABAJO, DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO AL MÍNIMO VITAL Y MOVIL, Y AL ACCESO AL TRABAJO EN CONDICIONES DE MÉRITO**, acción superior que fundamento en lo reglado por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en concomitancia con el Decreto 2591 de 1991; Ley 909 de 2004, Decreto 1083 del 2015 y demás normas afines y complementarias, acción de tutela que tiene sustento en los siguientes:

I. ARGUMENTOS DE HECHO

PRIMERO: En el año 2020, la Alcaldía Municipal de Imues (N), a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, realizó la oferta pública de empleo para el cargo de Inspector de Policía, a fin de proveer la vacancia laboral de manera definitiva mediante concurso de méritos.

SEGUNDO: La Comisión Nacional del Servicio Civil, integró la oferta pública de empleo del cargo de Inspector de Policía del Municipio de Imués (N), en la

convocatoria Municipios de 5° y 6° categoría, asignando el código opec No. 110754, misma que fue debidamente registrada y publicada en el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad y/o plataforma SIMO.

TERCERO: En virtud de la oferta pública de empleo publicada en la plataforma SIMO; la suscrita accionante, en el año 2021, realizó inscripción como aspirante al cargo de Inspector de Policía del Municipio de Imués (N), anexando los soportes requeridos a fin de acreditar los requisitos mínimos exigidos para el empleo ofertado, de conformidad con el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016. Como prueba de ello, allego el correspondiente reporte de inscripción en la plataforma SIMO.

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos, y superada dicha etapa de manera satisfactoria; fui notificada del lugar, fecha y hora en que iban a ser aplicadas las pruebas escritas del concurso de méritos al cual me postulé; en dicho sentido, el día 19 de diciembre del año 2021, tuvo lugar la prueba escrita de conocimiento y de competencias comportamentales en la ciudad de Pasto a partir de las 8:00 horas.

QUINTO: El día 23 de octubre del año 2022, una vez agotada la etapa de las pruebas escritas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la plataforma SIMO, publicó los resultados preliminares de dichas pruebas escritas; resultados que, con ocasión al tocamiento en las claves de respuesta, se vieron alterados y dieron lugar a la apertura de actuaciones administrativas tendientes a esclarecer las presuntas irregularidades, actuaciones que terminaron en resolver la recalificación de las pruebas escritas practicadas el 19 de diciembre de 2021; por lo cual, en la fecha 29 de septiembre de 2023, fueron publicados nuevamente los resultados preliminares de las pruebas, mismos que cobraron firmeza el día 30 de noviembre de 2023.

SEXTO: Así las cosas, en este punto es necesario dar a conocer que al cargo al cual me postulé, se trata de un empleo que no requiere experiencia y que el único requisito que se necesita acreditar es la culminación de 10 semestres del programa de Derecho y la aprobación de Consultorios Jurídicos; circunstancia que fue acreditada desde el reporte de inscripción. En dicho sentido, al tratarse de un cargo sin experiencia, y en firme los resultados definitivos de la prueba escrita, la etapa subsiguiente en el concurso de méritos al cual me postulé, correspondía a la publicación de la lista de elegible, la cual tuvo lugar el día 15 de diciembre de 2023, misma que, la cual, al tenor del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, cobró firmeza el día 22 de diciembre del mismo año.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, en firme la lista de elegibles, la entidad cuenta con el término de 10 días hábiles para realizar el nombramiento en periodo de prueba en estricto orden de mérito¹. En tal

¹ ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el

sentido, en armonía con la citada norma; la entidad, desde la firmeza de la lista de elegibles, es decir, desde el 22 de diciembre de 2023, contaba con diez (10) días hábiles para comunicar del nombramiento en periodo de prueba al elegible; es decir, la Alcaldía Municipal de Imués (N), tenía hasta el día 10 de enero del año 2024 para efectuar el nombramiento de acuerdo al Decreto 1083 de 2015; término al cual la Alcaldía Municipal de Imués (N) hizo caso omiso, toda vez que la entidad, a la fecha, ha guardado silencio al respecto.

OCTAVO: La suscrita accionante, previo al vencimiento del término de que trata el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, es decir, en fecha 9 de enero de 2024, conforme al deber ser y advirtiendo el silencio de la entidad, remitió al correo institucional de la Alcaldía municipal de Imués (N), documento a través del cual manifesté mi aceptación al cargo y la solicitud del nombramiento en periodo de prueba, oficio con extensión copia a la Comisión Nacional del Servicio Civil; mismo que, de igual manera fue desatendido por la entidad; dado que, respecto al oficio, la entidad también ha guardado silencio. Como prueba de ello, anexo copia digital del documento contentivo de la aceptación al cargo y la solicitud de nombramiento en periodo de prueba con el correspondiente certificado electrónico de envío al correo oficial de las entidades contactenos@imues-narino.gov.co, atencionalciudadano@cncs.gov.co .

NOVENO: De conformidad al escenario fáctico que expongo y a las pruebas que se allegan con la presente acción de amparo, se ha demostrado que la entidad nominadora, en este caso la Alcaldía Municipal de Imués (N), ha omitido los deberes consagrados en el Decreto 1083 de 2015 en lo relativo al concurso de méritos; ya que ha omitido los términos para el nombramiento en periodo de prueba de la suscrita elegible, toda vez que no ha efectuado comunicación del nombramiento por los medios expeditos, ni dentro de los términos oportunos; ya que, hasta la fecha, la Alcaldía Municipal de Imues (N) no se ha pronunciado, desconociendo lo reglado por el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015²; circunstancia que ha afectado gravemente mis derechos fundamentales al trabajo, Debido Proceso, Seguridad Social, Mínimo vital y al acceso al empleo público en condiciones meritórias.

DÉCIMO: En igual sentido, la entidad ha desconocido los plazos para la posesión del elegible; en virtud de que, al tenor literal del artículo 2.2.5.1.7 del Decreto único 1083 de 2015: “Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes...” <Sic>. Cabe recordar que, la suscrita accionante, advirtiendo el silencio de la entidad nominadora, el día 9 de enero de 2024 manifestó y comunicó formalmente a la entidad la voluntad expresa de aceptar el cargo; así, atendiendo a la precitada norma, el plazo para realizar la posesión y/o nombramiento en periodo de prueba

nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles. Decreto único 1083 de 2015.

² ARTÍCULO 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.

de la suscrita, vencía el día 23 de enero de 2024; circunstancia que nuevamente fue desconocida por la Alcaldía Municipal de Imués (N); agrediendo de manera vehemente la garantía constitucional al debido proceso, y exponiendo mi derecho al trabajo, seguridad social, Mínimo vital y el acceso al empleo público en condiciones de mérito.

DÉCIMO PRIMERO: Actualmente, la suscrita accionante no posee vinculación laboral alguna; por cuanto el derecho adquirido con la Resolución No. 18667 del 14 de diciembre de 2023, trazó una expectativa y un hábito de esperanza para acceder a un trabajo que garantice mi mínima subsistencia, depositando confianza legítima en la entidad nominadora; considerando, desde el pilar de la buena fe, que la Alcaldía municipal de Imués (N), con su actuar, iba a ser garante de mis derechos fundamentales, e incluso, supraconstitucionales, como lo es el derecho al trabajo en condiciones de dignidad y el derecho al mínimo vital como una acreencia económica vitalicia para mi subsistencia, derechos que han sido vedados y desconocidos por la vehemente conducta omisiva de la entidad al desconocer de manera injustificada y reiterada los términos procesales del concurso de méritos del cual es parte.

De conformidad con los hechos previamente relacionado y al advertir una evidente violación de mis derechos fundamentales al Debido Proceso, derecho al Trabajo, al acceso a la Seguridad Social, derecho a Mínimo Vital y móvil, y el derecho al acceso al empleo público den condiciones meritorias por la Alcaldía de Imues (N), a usted, señor Juez Constitucional, invoco el amparo de mis derechos y solicito resuelva favorablemente las siguientes:

II. PRETENSIONES

PRIMERA: Comedidamente solicito a su señoría, se sirva tutelar de manera inmediata mis derechos fundamentales al Trabajo, Debido Proceso, Seguridad Social, Mínimo Vital y Móvil y al acceso al empleo público mediante el sistema de méritos, consagrados en los artículo 25, 29, 48, 53 y 125 de la Constitución Política de 1991; derechos que fehacientemente han sido desconocidos y vulnerados por la Alcaldía Municipal de Imués (N), al interior del concurso de méritos denominado Municipios de 5° y 6° categoría, con Opec No. 110754.

SEGUNDA: Señor Juez constitucional, sírvase ordenar de manera inmediata a la Alcaldía Municipal de Imués (N), representada legalmente por el señor alcalde LUIS FERNANDO HERNANDEZ MELO o quien haga sus veces, realizar el nombramiento inmediato de la suscrita accionante en el cargo de Inspector de Policía Municipal en periodo de prueba.

TERCERA: Sírvase su señoría, ordenar de manera inmediata a la Alcaldía Municipal de Imués (N), representada legalmente por el señor alcalde LUIS FERNANDO HERNANDEZ MELO o quien haga sus veces, dar cumplimiento a lo reglado por el Decreto 1083 de 2015, el convenio interadministrativo y anexos

técnicos del concurso de méritos denominado Municipios de 5° y 6° categoría, con Opec No. 110754.

CUARTA: Adviértase a la Alcaldía Municipal de Imués (N), representada legalmente por el señor alcalde LUIS FERNANDO HERNANDEZ MELO o quien haga sus veces, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las omisiones que dieron mérito para invocar la acción de amparo invocada.

QUINTA: Sírvase exhortar a la entidad accionada del cumplimiento de la orden de tutela y las sanciones legales establecidas en el decreto 2591 de 1991, que acarreará.

III. MEDIDA PROVISIONAL

De acuerdo a lo establecido por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito las siguientes medidas provisionales:

Obedeciendo a la necesidad que presento de acceder al derecho fundamental al trabajo, a estar afiliada a seguridad social y a devengar un salario mínimo para la subsistencia vitalicia que me asiste y teniendo en cuenta que dichas garantías han sido desconocidas y violadas por la Alcaldía Municipal de Imués (N) al retardar y omitir de manera injustificada los términos perentorios al interior del concurso de méritos Municipios de 5° y 6° categoría; solicito a su señoría, por ser procedente a fin de cesar la vulneración de los precitados derechos; se sirva considerar el decreto de la medida provisional consistente en la orden inmediata a la entidad nominadora y en un término perentorio , de realizar el nombramiento en periodo de prueba para el cargo de Inspector de Policía del Municipio de Imues Nariño; dado que ya se han agotado los términos de que trata el Decreto Único 1083 de 2015, sin que la accionada se manifieste al respecto; ocasionando graves perjuicios en mi subsistencia digna, al vedarme el derecho fundamental al trabajo y devengar un salario mínimo para mi propia subsistencia

IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

A partir de 1991, con el surgimiento del Estado Social de Derecho, en donde la esencia sobre la cual sienta bases es el ser humano, emergen garantías reforzadas de derechos inherentes a la persona humana, como manifestación a ello está la Acción de Tutela, que dentro del ámbito jurídico colombiano se erige como una dualidad necesaria y eficaz. De esta manera se tiene que es tanto un derecho fundamental y a la vez un mecanismo de protección de derechos fundamentales, haciendo que, como ya se mencionó, haya eficacia en el ordenamiento jurídico respecto al cumplimiento y garantía de derechos fundamentales por el Estado. En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-531 de 1993 manifiesta:

“La acción de tutela como, tal tiene el carácter de derecho fundamental toda vez que es el instrumento concebido por el Constituyente para garantizar la protección

de los restantes derechos fundamentales que sin él perderían buena parte de su eficacia y arriesgarían esfumarse. El contenido y contornos esenciales de los derechos fundamentales y de sus garantías y mecanismos básicos de protección, se establecen y perfilan en la misma Constitución y ello evita que las leyes los relativicen; vale decir, los derechos y sus garantías son fundamentales porque son un límite a la acción del Legislador". (C.Cnal. C-531/93)

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional desarrolla la finalidad de constituyente de 1991, en sentencia T – 001 de 1992, en la cual se manifiesta la naturaleza y objeto de este derecho, y a la vez instrumento de protección, al aludir que es:

"un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrán oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. (C.Cnal. T-001/92)"

En tal sentido, la Acción de Tutela es un derecho-instrumento que materializa el Estado Social de Derecho y los fines consagrados en el artículo 2 de la Constitución Nacional, en cuanto que permite la garantía efectiva de derechos fundamentales por la inmediatez que la caracteriza, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados.

En cuanto al **Derecho al Trabajo**, consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia de 1991, con amplio abordaje desde normas internacionales y supraconstitucionales, se trata de una garantía que incluye y desarrolla diversos derechos y principios inherentes al ser humano; es así como desde el derecho al trabajo se puede aludir que es el escenario mediante el cual la persona humana dignifica su existencia y materializa un proyecto de vida; aunado a que, el derecho al trabajo permite, de igual manera, manifestar la libertad de expresión en el ser humano.

De tal manera que, el derecho al trabajo se consagra como una garantía en pro del cumplimiento de los fines del estado y un escenario que propicia el desarrollo social y económica del país; en donde el ser humano desempeña funciones que requiere una contraprestación, la cual representa una acreencia vitalicia para su subsistencia y el desarrollo de su vida en términos de dignidad.

Al respecto, es procedente citar la Sentencia C-593 de 2014, con ponencia del magistrado ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, la cual alude *"La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no*

está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que "Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad". Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas." También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral..."

Por otro lado, la garantía fundamental al **Debido Proceso**; se trata de una institución jurídico procesal que abarca el estricto cumplimiento de las prerrogativas procesales que se encuentran consagradas en las normas de orden público; de ahí que, su obligatoria observancia garantiza el desarrollo de un ordenamiento social justo. Así, se tiene que el desconocimiento de dichas prerrogativas, desencadenan una seria violación a la institucionalidad del principio y a la vez derecho al debido proceso.

Por lo anterior, es preciso traer a colación el concepto dado por el Honorable Consejo de Estado, quien, en sentencia con radicado No. 05001-23-33-000-2014-02189-01(1171-18) del 11 de abril del 2019, alude "*El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa*".

De igual manera el derecho a percibir el **Mínimo Vital y Móvil**, se trata de una garantía constitucional con perspectiva fundamentales, toda vez que garantiza la ejecución de los fines del estado y los demás principios contenidos en el artículo 53 superior. Respecto a este derecho se tiene que su alcance y finalidad se centran en propiciar al ser humano una contraprestación y remuneración proporcional al desempeño de las labores y/o trabajo; misma que dignifica la calidad de vida de quien lo percibe y, que en igual sentido desarrolla un proyecto de vida. Así mismo, se trata de un emolumento vitalicio para la subsistencia mínima y el goce de las garantías mínimas de quien lo devengue.

Al respecto, es procedente citar la Sentencia T-716 de 2017, la cual alude “*Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.*”

V. JURAMENTO

Conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que no he presentado ninguna acción de tutela por los mismos hechos, ni las mismas peticiones que pretendan la protección de los derechos fundamentales aquí reclamados.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

Como pruebas y anexos de la presente acción constitucional, allego los siguiente:

1. Reporte de inscripción en la plataforma SIMO de fecha 13 de julio de 2021.
2. Copia digital de la Resolución No. 18667 del 14 de diciembre de 2023.
3. Copia digital del documento de aceptación del cargo y solicitud de nombramiento en periodo de prueba elevado a la Alcaldía Municipal de Imués (N).
4. Certificado de envío del documento de aceptación del cargo y solicitud de nombramiento en periodo de prueba elevado a la Alcaldía Municipal de Imués (N), al correo oficial de la entidad.

VII. NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones, solicito se tengan en cuenta las siguientes direcciones:

DE LA ACCIONADA: Alcaldía Municipal de Imués (N)

- **Dirección:** C.A.M. Parque Principal del Municipio de Imués (N)
- **Teléfono:** 314 665 5687
- **Correo electrónico:** notificacionjudicial@imues-narino.gov.co -
contactenos@imues-narino.gov.co

DE LA VINCULADA: Comisión Nacional del Servicio Civil

- **Dirección:** Avenida Calle 100 # 9a 45. Edificio 100 Street - Torre 3 - Piso 12. Bogotá D.C.
- **Teléfono:** 601 3259700
- **Correo electrónico:** notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

DE LA ACCIONANTE: Yenifer Carolina Chalapud Basante

- **Dirección:** Calle Arboleda del Municipio de Guaitarilla (N)
- **Teléfono:** 314 651 0498
- **Correo electrónico:** carolinachalapud@gmail.com

Atentamente;



YENIFER CAROLINA CHALAPUD BASANTE

C.C. No. 1.089.847.720 Expedida en Guaitarilla (N)

T.P. No. 381.751 Expedida por el C.S. de la J.